



LX
LEGISLATURA



Santiago de Querétaro a 23 de marzo de 2022.
Asunto: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

DIPUTADO GERMAIN GARFIAS ALCÁNTARA, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 183 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO"**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el Derecho es permanente en sus principios, pero cambiante en sus sucesivas aportaciones; y que la forma de vida que ocupa nuestra sociedad es cada vez más compleja, por lo que el derecho debe actualizarse a fin de regular los problemas que surjan en la sociedad y que generen acciones que la corrompen, mismos que requieren de ser atendidos desde la legislatura, ya que de obviarlos o ignorarlos, se alentará la ejecución de conductas que cada vez más laceren a la sociedad y la conduzcan a un estado de indiferencia e individualismo.
2. Que no debe perderse de vista que dos de las finalidades del derecho penal –que en el nuevo sistema de justicia penal fueran incluidas en el apartado a del artículo 20 Constitucional- lo son proteger al inocente y que el culpable no quede impune, finalidades que surgen de un reclamo de justicia que día a día exige la sociedad, y al cual deben enfocarse todos los esfuerzos de quienes estamos comprometidos y obligados a conseguir que el derecho cumpla con esos fines.
3. Que las principales finalidades que se buscan al crear tipos penales y la consecuente imposición de las penas previstas en los mismo son los objetivos que tratan de conseguirse con el Derecho Penal, entre los que se encuentra la retribución, que es el intento de volver las cosas a como estaban antes de la comisión del hecho delictivo; la prevención, entendida como la disuasión que se busca para que otras personas e incluso el mismo autor de la conducta sancionada no ejecuten en lo futuro dichas acciones ilícitas; y la rehabilitación, que es el intento que se hace porque quien ha transgredido la ley, regrese en sus futuras actuaciones al marco normativo, teniendo como base los criterios de reinserción que establece el artículo 18 Constitucional (educación, trabajo, capacitación, salud y respeto a los Derechos Humanos).

4. Que derivado de lo anterior, resulta necesario sancionar las conductas que atacan de manera conjunta no solo el patrimonio de las personas, sino también la solidaridad y el respeto que debe existir entre los miembros que conforman la sociedad, entendiéndose por aquella el apoyo incondicional que se debe mostrar a causas o intereses ajenos, especialmente en situaciones donde se ve comprometido el patrimonio e incluso la integridad física o la vida de otras personas.

5. Que también resulta necesario frenar y eliminar el empoderamiento que alcanzan las agrupaciones de sujetos que, al saberse reunidos en grupos numerosos, actúan cobijados por la impunidad que les otorga el ejecutar acciones ilícitas de manera masiva, actuando abusivamente en perjuicio de quien se encuentra en una situación de desamparo o emergencia.

6. Que por lo anterior es que, no obstante el artículo 182 en relación con el artículo 183 fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado, sancionen de manera agravada el robo que se verifica aprovechándose de la confusión generada por una catástrofe o desorden público, no menos cierto es que, se requiere de establecer una figura típica que de manera específica y sin importar el valor de lo hurtado, sancione con mayor severidad los robos que se verifican respecto de los productos que son trasladados en unidades de transporte que sufren un percance o accidente.

7. Que lo anterior en razón de que, se ha vuelto una constante e incluso hasta una costumbre de ciertos integrantes de la población el que, cuando se tiene conocimiento de que una unidad de transporte que lleva determinada mercancía sufre un percance, lejos de mostrar el sentimiento de solidaridad que debe moverles como sociedad para ayudar a quien se encuentra en desgracia respecto a su patrimonio e incluso hasta en su salud o su vida, se organizan para sacar provecho patrimonial de dicha desgracia, y apoderarse de manera impune y por demás reprobable de los bienes transportados en la unidad de transporte siniestrada.

8. Que en consecuencia, resulta necesario tipificar un robo específico que proteja el patrimonio de quienes al encontrarse ejerciendo actos que promueven el comercio y crecimiento económico del Estado o País sufren un accidente, de las acciones de apoderamiento en rapiña que ejecuten los miembros de la sociedad que ponen por encima de los sentimientos de solidaridad, respaldo, ayuda, protección y respeto que como valores deben regir el actuar ciudadano y que deben de ser transmitidos a todos los miembros que conforman la sociedad, sus intereses personales para acrecentar de manera indebida su patrimonio. Ello al amparo por de que, por un lado, las víctimas u ofendidos se encuentran en una situación vulnerable y desprotegida y que por ende, no podrán impedir la acción dolosa y reprobable de apoderamiento que se comete en su contra, y por el otro, que dado el número de sujetos que la llevan a cabo, les garantiza que puedan actuar impunemente sin que los primeros respondientes del hecho puedan contenerlos; mandando con ello un mensaje a la sociedad de que se trata de conductas

que podrán ser realizadas con absoluta impunidad, alentando a que cada que haya una situación semejante, tales acciones sean ejecutadas por un número mayor de personas

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 183 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se adiciona un artículo 183 Quintus, al Código Penal para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 183 QUINTUS.- Se sancionará con pena de 1 a 15 años de prisión, y de 100 a 750 días multa, si el robo se realiza respecto de bienes o mercancías que sean transportados en vehículos y que estos sufran un percance o siniestro, siendo esta la circunstancia que sea aprovechada por los autores de la conducta para ejecutar el apoderamiento. Comprendiéndose en esta denominación cualquier unidad móvil que traslade bienes o mercancías, ya sea de transporte público o particular.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. GERMAIN GARFÍAS ALCÁNTARA

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 183 QUINTUS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO")